



Valledupar, 6 de febrero de 2024

Referencia: Proceso Verbal – Responsabilidad Extracontractual
Radicado: 20001 31 03 004 2023 00191 00
NEVIS DEL CARMEN GUTIERREZ SABALET
JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JOSÉ GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ
DAYANNA DEL CARMEN GUTIERREZ GUTIERREZ
ROSARY HEALTH CARE S.A.S.
JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN
ALEXANDER CARRILLO JIMENEZ
Decisión: *Inadmite Demanda*

Revisada la demanda y sus anexos el despacho advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión contenidos en el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 84 y 2 y 7 del art. 90, del mismo estatuto procesal, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, a la luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá acreditarse para la admisión de la demanda que se agotó el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, como lo dispone el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, para todos los procesos declarativos, salvo para los divisorios, de expropiación o en aquellos casos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas o aquellos asuntos inmersos en la excepción contenida en el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P., cuyas excepciones no aplican al caso concreto.

Cabe precisar que, las cautelas procedentes en los procesos declarativos no son otras que aquellas enlistadas en el art. 590 del C.G.P., sin que haya lugar a entender que las medidas innominadas descritas en el literal C) de esa misma disposición legal subsumen las cautelas comunes y expresas que se agrupan en el resto del catálogo para los distintos tipos de procesos, pues en ese escenario se desvanecería la naturaleza atípica que caracteriza las cautelas referidas. (*ver al respecto, Corte Constitucional: sentencia C-835 de 2013*)

Dicho de otra manera, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por encontrar una nominación o categoría expresa dentro del ordenamiento jurídico que las convierte en medidas típicas, bajo una reglamentación propia, de modo que la procedencia de tales cautelas al interior de un proceso determinado está supeditada al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la normatividad procesal, por eso el embargo preventivo que saca los bienes

del comercio procede frente a la certeza primaria del derecho que se desprende de un título ejecutivo que reúna las condiciones y exigencias legales, pues la sola apariencia del derecho resulta insuficiente para el embargo, mientras que cualquier otra medida innominada le basta ese estándar probatorio preliminar.

Por eso, a pesar de que el extremo demandante solicita el decreto de medidas cautelares, se advierte que a la luz de lo previsto en el numeral 1 de art 590 del C.G.P., resulta improcedente decretar embargos y secuestros, puesto que las pretensiones de la presente demanda, no son de aquellas que previó el legislador para la procedencia de tales cautelas, y en tal sentido, se impone al extremo demandante aportar la conciliación como requisito de procedibilidad para ingresar el debate a la jurisdicción civil.

Aunado a lo anterior, se echa de menos el poder especial otorgado presuntamente por los demandantes para el inicio de esta actuación al profesional del derecho, pues a pesar de haber sido relacionados en el escrito de demanda, no se encuentran anexo a la misma, lo que impone su inadmisión por falta de los anexos exigidos en el numeral 1 del art. 84 del C.G.P.

Por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez